



RESOLUCION No. CSJBTR17-143
miércoles, 07 de junio de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo aprobado en sesión de Sala de la fecha y

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, emitió la **Resolución No. CSJBTR17-60 del 29 de marzo de 2017** “Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros seccionales de elegibles conformados dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.CSBTA13-215 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca”

La citada Resolución fue fijada para su notificación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación y publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), del 4 al 17 de abril de 2017.

El término para la interposición de los recursos en sede administrativa, transcurrió entre los días 4 de abril al 2 de mayo de 2017 inclusive.

El día 2 de mayo de 2017, mediante escrito enviado por correo electrónico a esta Corporación, el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, en su condición de aspirante del citado concurso, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución No. CSJBTR17-60 del 29 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término legal para ello.

En la citada Resolución, el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.308** figura así:

ARTICULO 2°. *No acceder a la solicitud de actualización de los siguientes concursantes por cuanto el correspondiente Registro de Elegibles no se encuentra **conformado o para la fecha de la solicitud de reclasificación no se encontraba en firme:***

No.	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	CARGO EN CONCURSO
19	80189308	NAIRO ALFONSO	AVENDAÑO CHAPARRO	RELATOR DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El aspirante recurre por cuanto considera violado el derecho a la igualdad frente a todos los participantes al no habersele accedido a su solicitud de reclasificación, en tanto

atribuye a esta Corporación la responsabilidad de que el registro de elegibles para el cargo en concurso no estuviera conformado. De igual manera sustenta su inconformidad en lo expresado por el H. Consejo de Estado en providencia del 9 de noviembre de 2016, expediente No. 19001-23-33-000-2016-00383-01, siendo Consejero Ponente el doctor Cesar Palomino Cortes.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma reguladora del concurso y por consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Sala.

El resultado de la etapa clasificatoria tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

El Acuerdo de Convocatoria No. CSBTA13-215 de 2013, dispuso la reclasificación como la forma en que los integrantes del respectivo Registro de Elegibles pueden mejorar los puntajes en los factores de experiencia, capacitación y publicaciones, de acuerdo a lo adquirido con posterioridad a la inscripción al concurso de méritos:

“7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

*Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada **por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente**, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.” (SE RESALTA)*

Esta figura opera conforme a lo reglamentado en el **Acuerdo No. 1242 de 2001**, el cual es la norma vigente que desarrollo lo establecido en la Ley 270 de 1996:

PRIMERO.- Los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en reclasificar su inscripción, deberán formular, dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 (meses de enero y febrero de cada año), solicitud por escrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala o la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que consideren puedan ser objeto de valoración. (SE RESALTA)

Visto lo que antecede, se colige que para que exista reclasificación, debe primero existir el correspondiente Registro de Elegibles, pues del término **“re-clasificar”** se infiere que se trata de **“volver a clasificar”**, en el entendido que debió preceder un puntaje inicial susceptible de mejorarse con esta figura y que el aspirante debe hacer parte de un registro de elegibles ya conformado para que proceda el trámite de la solicitud.

Así lo interpretó la H. Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela en Sala de Casación Penal del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), cuyo Magistrado Ponente fue el doctor Alfredo Gómez Quintero:

“Por lo anterior es por lo que se considera que el amparo se torna improcedente, incluso como mecanismo transitorio, pues es claro que la solicitud de reclasificación antes de la firmeza del Registro de Elegibles no tiene vocación de prosperidad ni puede ser entendida como una fase adicional.” (SE RESALTA)

En el caso del recurrente, concursó para el cargo de **RELATOR DE TRIBUNAL GRADO NOMINADO**, cuyo Registro de Elegibles **no existía para la fecha de la solicitud** de reclasificación, como quiera que se encontraba pendiente y en instancia de apelación, la exclusión del proceso concursal de uno de los aspirantes a dicho cargo, decisión que había sido adoptada por esta Corporación mediante **Resolución CSJBTR16-95 del 29 de junio de 2016**.

Sólo hasta el 22 de marzo de 2017 y con **Resolución No. CJR17-101**, se definió la situación del apelante dentro del concurso de méritos, por lo que para el **5 de abril siguiente**, finalmente ésta Corporación, conformó el Registro de Elegibles para el cargo en comento, mediante **Resolución No. CSJBTR17-64**, fecha **posterior** a la solicitud de reclasificación objeto de este recurso.

Frente a la providencia citada por el recurrente, se trata de un caso no aplicable al que nos ocupa, como quiera el demandante **ya integraba el registro de elegibles**, y le había sido negada la solicitud de reclasificación habiéndose previamente conformado el mismo.

Así las cosas, se observa claramente que en esas condiciones el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO**, no podía ser objeto de reclasificación en la **Resolución No. CSJBTR17-60 del 29 de marzo** anterior; por lo que habrá de confirmarse lo dispuesto en dicho acto administrativo respecto del citado concursante.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Confirmar la Resolución No. CSJBTR17-60 del 29 de marzo de 2017 en el sentido de no acceder a la solicitud de actualización presentada por el señor **NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.189.308**

ARTICULO 2°. Conceder para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto por el recurrente y comunicarle a través de la Secretaría de esta Sala esta decisión.

ARTICULO 3°. Esta resolución será divulgada mediante la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los siete (7) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta

Mgar.